



Provincia de Buenos Aires
 Honorable Cámara de Diputados

PROYECTO DE LEY

El Honorable Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de

LEY

Artículo 1º.- Incorpórase como artículo 26 bis del Decreto- Ley 6769/58 (LOM) el siguiente:

“Art. 26 bis: Las ordenanzas podrán autorizar al D.E. a utilizar todos los medios disponibles a fin de llevar a cabo la recaudación de los tributos municipales establecidos en la presente ley, pudiendo para ello utilizar procedimientos de retención o percepción de manera directa o designando como agentes de retención, percepción o recaudación a personas físicas o jurídicas, tales como entidades financieras, organismos y o empresas públicas y privadas, cooperativas y cualquier otra entidad que efectúen pagos, o realicen prestaciones de bienes o servicios a sujetos obligados al pago de tasas municipales, como asimismo a todas aquellas personas que por función pública, oficio o profesión intervengan en la formalización de actos y actividades imponibles o que modifiquen el dominio de bienes a tributación municipal.

Las retenciones efectuadas a contribuyentes obligados al pago de la tasa por inspección de seguridad e higiene o cualquier otra de naturaleza jurídica similar, sobre las liquidaciones de operaciones llevadas a cabo con tarjetas de crédito, débito o similares, serán del cero, cinco por ciento (0,5%) del importe neto a pagar al contribuyente.

El incumplimiento a las disposiciones previstas, dará lugar a las sanciones que establece el artículo 26.”

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DANIEL JOSÉ RODRIGUEZ
 Diputado Provincial
 F. P. V.
 H. C. Diputados Pcia. Bs. As.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

Fundamentos

Con la reforma de la Constitución Nacional del año 1994, a través de lo establecido en su artículo 123, si bien es cierto se consagró el principio de aseguramiento de las “autonomías” municipales, hemos de convenir que en la Provincia de Buenos Aires, siguiendo los cánones estatuidos en la SECCION SEPTIMA- Del Régimen Municipal-CAPITULO UNICO de su Constitución, en particular las disposiciones contenidas en su artículo 191, el citado instituto en puridad responde a otras características y calificaciones.

Es que, el accionar y funcionamiento de los Municipios, en el marco del plexo normativo señalado, se encuentran acotados, restringidos y subordinados a las leyes que el Poder legisferante sancione a efectos de deslindar las atribuciones y responsabilidades de cada departamento, confiriendo las facultades necesarias para que ellos puedan atender eficazmente a todos los intereses y servicios locales, tal como así se encuentran normados en la Ley Orgánica de las Municipalidades (Dec.ley 6769/58 y modif..)

El poder tributario municipal es una potestad derivada de las provincias a las que pertenecen, criterio este que fuera sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en reiteradas oportunidades (fallos 114:282; 321:1052, entre otros).

Los Municipios de la Provincia de Buenos Aires, así como el resto de los Municipios de nuestro país, se financian entre otros recursos, por las denominadas Tasas Municipales, definidas por Giuliani Fonrouge como “la prestación pecuniaria exigida compulsivamente por el Estado y relacionada con la prestación efectiva o potencial de una actividad de interés público que afecta al obligado”.

Más precisamente, en la Provincia de Buenos Aires, los recursos municipales se hallan contemplados de manera enunciativa en el artículo 226 de la LOM.

En la actualidad, algunos de los tributos más significativos en cuanto a su participación en el presupuesto de recursos de los Municipios, son los legislados en el punto 1 (alumbrado, limpieza, riego, etc.) y 17 (habilitación e inspección de comercios, etc.) del referido articulado.

Respecto de algunos tributos municipales, como es el caso de la tasa por inspección de seguridad e higiene, o similares, los municipios de la Provincia de Buenos Aires han tenido que desarrollar auténticas ingenierías de recaudación, fiscalización y seguimiento de los contribuyentes para



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

aprovechar al máximo este recurso, buscando terminar con la evasión existente.

Muchas jurisdicciones han imitado el camino seguido por otros organismos fiscales como son ARBA y AFIP, creando administraciones tributarias locales, sin tener muchas veces los medios y recursos suficientes para afrontar estos verdaderos desafíos recaudatorios.

Ello así, se torna necesario dotar de herramientas legales de recaudación y fiscalización eficientes, para que los municipios incipientes no solo busquen una mejora en la recaudación de algunas tasas y derechos, sino además contribuir con el autofinanciamiento de las numerosas jurisdicciones que componen el ejido de la Provincia de Buenos Aires.

Entre algunas herramientas de administración tributaria, se encuentran las figuras del agente de recaudación, retención y/o percepción, que sin duda ayudarán a mejorar la gestión de recaudación de los tributos locales. Ello por cuanto son mecanismos utilizados por los Organismos provinciales y nacionales de recaudación, quienes obtienen muy buenos resultados a la fecha, disminuyendo tanto los costos de administración como la evasión tributaria.

Para tratar de dilucidar cómo actúan estas figuras, es dable remitirnos a las explicaciones del maestro Villegas, por cuanto entiende que "...el agente de percepción es quien recibe dinero del contribuyente, y a ese dinero le adiciona el importe del gravamen (es decir, practica una operación aritmética de suma). Al contrario, el retentista es quien entrega dinero al contribuyente (o entra en contacto directo con ese dinero) y de esos fondos extrae el impuesto (es decir, practica una operación aritmética de resta)..." (cfr. Villegas, Héctor B. "Los agentes de retención y de percepción en el derecho tributario" – Bs.As. 1976 – pág. 257).

Estos sujetos pasivos de la obligación impositiva deben surgir de la propia Ley. Tal conclusión se impone no sólo porque revisten el carácter de uno de los elementos constitutivos de la relación, sino también por las consecuencias patrimoniales derivadas de su ubicación junto al contribuyente.

En tal sentido, se señaló: "...la ley creadora de un tributo debe contener por lo menos los siguientes elementos para adecuarse al principio de legalidad tributaria:...Los sujetos que al concurrir la mencionada situación hipotética deben pagar el tributo, ya sea a título propio por ser a su respecto que la circunstancia fáctica se configura, o a título ajeno por ser extraños a tal circunstancia. Los primeros pueden estar implícitos y surgir de la propia descripción hipotética de la circunstancia fáctica condicionante sin necesidad de norma expresa de designación, pero los segundos deben estar explícitamente determinados por la norma..." cfr. Villegas, Hector B. – ob.cit.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

– págs. 39/40) y “...al lado del que es contribuyente por deuda propia existen otras personas que están obligadas al pago del impuesto por decisión expresa de la ley, sin que ellos verifiquen el hecho imponible, o sea, son responsables solidariamente de las obligaciones con los verdaderos deudores, porque el legislador quiere ampliar la esfera subjetiva de los obligados, a efectos de garantizar mejor el cobro del impuesto....” (cfr. Jarach, Dino).

En el caso de los recursos municipales, es necesario entonces que una ley provincial posibilite a los Municipios designar agentes de retención y/o percepción, teniendo en cuenta su proximidad a los hechos económicos y/o jurídicos, sin ser imperiosa su participación directa en el nacimiento del hecho imponible, atento ello se verifica del propio contribuyente y/o responsable, por los servicios potenciales o efectivos brindados por el municipio.

Recordemos que en la mayoría de casos, los agentes de retención y/o percepción también se ven beneficiados respecto de los distintos servicios brindados por las Comunas, por cuanto sin estos últimos, no podrían desarrollarse las actividades económicas y/o jurídicas que originan su participación.

En esa inteligencia, el esbozo que propugno persigue –en esencia- la incorporación del ordenamiento normativo necesario e indispensable que facilite a los Municipios Bonaerenses las herramientas, medios y atribuciones que en definitiva coadyuven a la optimización y mejoramiento en grado de excelencia de los sistemas de recaudación, fiscalización y seguimiento de los recursos a percibir por las Comunas.

Por todo lo precedentemente expuesto, es que solicito a los Sres. Diputados acompañen con su voto afirmativo el presente proyecto de ley.

DANIEL JOSÉ RODRIGUEZ
Diputado Provincial
F. P. V.
H. C. Diputados Pcia. Bs. As.